w. Repairingan personaria lagal para representarlas.

Tire 25. Los citetos que se desembarquen i per los cuales no se presenten carrillastos, para importarlos, se tendrán como abandonados a los seis mosas do estar en la Aduana.

Art. SS. Todos les efectos que per cualquier motivo estén en les almacenes de las Aduanas i tengan mas de un año de estar en ellos, se declararán abandonados despues de que se practiquen las dilijencias que establece el articulo 37

- do esta lei, i quo apesar do ellas no so hayan importado. ..

Art. 57. Siempre que los introductores abandonen las mercaderías outpago de los dereches, los Administradores de Aduana fijaran carteles para su remato dontro de les cuarro dias signiantes. El remate se hará con intervencion de la primora autoridad politica del lugar, ante el Administrador, Contador i Guarda-almacen, en almoneda pública, no admiticadoso postura que no cubra el importe total de la liquidacion, inclusos los recargos o premios.

Pagado el valor del remate en dinero al centado, las mercaderias so entre-

garán al rematador.

Art. 38. Del precio que se obtaviere por los efectos abandonados, se deducirán los gastos hechos para su avalúo i anuncios de venta, i el reste ingresará al

Art. 39. El esportador que despache en la Aduana de Cartajena un buque para cargar en el puerto de Zispata, pagara el sueldo correspondiente al cabo o guarda que llevo a bordo por los días que empleo en la ida, carga i regreso. Si el buque no volviere a Cartajena, sino que de Zispata deba seguir para el estranjore, se calcularán custro dias como tórinino para el regreso de diches empleados. Esta suma, pagada por el especiador, se abonará al cabo o guarda, ademas del saeldo a que tiene derecho conformo a la lei.

Art. 49. Las enotas partes del producto bruto de las Aduanas, de que tratan ios artículos 11, 12 i 13 del Código, se repartirán mensualmente entre los empleados, en la proporcion en que se hallen sus dotaciones fijas, i sin deducir la parte

quo pudiera corresponder a las plazas no servidas.

Art. 41. El Poder Ejecutivo situará columnas o destacamentos de la Guardia Colombiana en la residencia de las principales oficinas de recaudacion do rentas i contribuciones nacionales, cuidando de renovarlos en períodes que no excedan do seis meses. Dicha fuerza servira de auxiliar al respectivo Resguardo.

Art. 42. Queda espresamento derogado el Código de Aduanas espedido el año do 1865, i reformado el vijente i la lei do 21 de setiembro do 1867, que reforma la de 7 de julio de 1866, sobre Adnanos, de acuerdo con las disposiciones de la presente.

Art. 43. (Transitorio). Esta lei empezara a cumplirse desde su publicacion

on los lugares en que estén situadas las Aduanas.

Dada en Begeta, a veintinuevo de mayo de mil ochecientes secenta i oche-Il Presidente del Senado do Plenipotenciarios, Estanista Sinva—El Presidente de la Camara de Representantes, Gonzalo A. Tavera-El Secretario del Senado de Plonipotenciarios, Enrique Cortés-Ri Socretario de la Camara de Representantos, Juan Felix de Leon.

Bogetá, 30 de mayo de 1868 Publiquese i ejecútose.

(L. S.)

SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Mister Samera

Len 26. (d. 30de Hzyo)

DECRETO aceptando una cesion, i mejorando la Biblioteca nacional.

DECRETA:

Art. 1.º Acéptaso la donacion de libros que con fecha 22 de febrero del presente año ha hecho a la Union Colombiana el ciudadano Coronel Auselmo Pineda.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dispondra que se destine en alguno de los edificios de propiedad nacional un local aparente para la celecacion i arreglo de los libros, periódicos i hojas sueltas de que habla el artículo anterior; todo lo cual quadara al cuidado del ciudadano Coronel Pineda hasta su completo arregio.

Art. 3.º Es de cargo del señor Coronel Pineda la formacion de índices jene-

rales que comprendan las obras compiladas i las que está compilando.

Art. 4.ª Senalase la cantidad de quinientes pesos para la formacion de estantes i para la encuadernacion de los volúmenes.

Art. 5.º Concluido el arreglo encargado al ciudadano Coronei Pineda, los

libros do que habla osto decreto paseran a la Biblioteca nacional.

Art. 6.9 El Bibliotecario nacional excitará a todos los impresores de la República con el fin de que envien une o mas ejemplares de los escritos que dieren a luz en sus respectivos establecimientos.

Estas publicaciones so destinarán a formar nuovos volumenes para la Biblio-

teca i a ser canjeados con otras publicaciones hispano-americanas.

Art. 7.º La persion eque tiene derocho el ciudadano Coronoi Pineda por el acto lejislativo de 27 de mayo de 1851, le será pagada en los mismos términos en que lo son las concedidas por servicios prestados a la causa de la Independencia.

Art. 8.º Se tendra por incluida en el Presupuesto de rentas i gastos del período en curso, la suma que so deba al ciudadano Coronel Auselmo Pineda de los mil ciento cuarenta i cuatro pesos que por actos lejislativos se lo mandaron devolver.

Dado en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho--El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Estanistao Silva-El Presidente de la Camara de Representantes, Gonzalo A. Tavera-El Secretario del Senado de · Plenipotenciarios, Enrique Cortés-El Secretario de la Camara de Representantes, Juan Félix de Leon. ___

Bogota, 30 de mayo de 1868—Publiquese i ejecutese.

(L. S.)

SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, Santiago Pérez.

LEI-27 (DE 30 DE MAYO), ≯

sobre instruccion pública.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DEGRETA:

Art. 1.º La instruccion pública, costeada con fondos nacionales, será dirijida por el Poder Ejecutivo de la Union por medio del Rector de la Universidad.

1 Your is note dail. " Vense in note 311.

BNC F. Cato He 1990 en las leyes de 1868 y boustituées ny leyes de los Estados Unidos de b/lica expedidas en los autos de 1863 a 1845 Tour 1º Contiene las leyes de 1863 a 1840 Bog. 1845 Jup. Mendordo Pivas.

70

- Art. 2.º La injerencia del Cobierno joneral en el ramo de instruccion pública, tiene por objeto: 1.º El sostenimiento de la Universidad nacional creada por la lei de 22 de setiembre de 1837; 2º El sostenimiento de escuelas normales de niños i de niñas, para la formacion de institutores e institutoras; 3.º El establecimiento de escuelas públicas de instruccion primeria, que sirvan de modelo para la ercacion de escuelas de la misma claso; 4.º El establecimiento de escuelas rurales para la enseñanza práctica de la agricultura i ganadería; i 5.º La formacion, publicacion i difusion de textos de enseñanza, i la introduccion de útiles para las escuelas.
- Art. 3.º El Poder Ejecutivo determinará, segun la cantidad votada al efecto en la loi respeciva, el número de establecimientes públicos de instruccion que puedan sostenerse; pero la distribución de esos establecimientes la hará con igualdad entre los Estados; i para designar la situación de cada establecimiente, el número de sua empleados, las dotaciones de éstos i las materias que en él so enseñen, procederá de acuerdo con el Gobierno del respectivo Estado.

Art. 4.º Autorizase al Podor Ejecutivo:

1.º Pura dictar todas las medidas quo tengan por objeto el desarrollo de la instruccion pública i el fomento de los establecimientes privados de educacion;

2.º Para destinar a la enseñanza pública cualesquiera edificios o bienes

nacionales que no tengan otra aplicación especial por la lei;

3.º Para aplicar al Departamento de la instruccion pública los aprovechamientos i economías que puedan hacerso en los demas departamentos administra-

tivos dol Presupuesto de gastos;

- 4º Para celebrar contratos a fin de que se dé, en los establecimientos de que habla el artículo 8.º de esta lei, enseñanza práctica de agricultura, de ganadería o de otros ramos que puedan mejorar o desarrollar la industria o industrias del respectivo Estado.
- Art. 5.º Para el desempeño de las funciones que esta lei le asigna, el Rector de la Universidad tendra como auxiliares dos subdirectores traductores i dos oficiales escribientes. El sueldo apual del Rector sorá de dos mil pesos; el de cada uno de los subdirectores do seiscientos, i el de cada uno de los oficiales el de trescientos sesenta.

Art. 6.º Son funciones privativas del Director de instruccion pública:

1.* Proponer al Presidente de la República les candidates para les empleos de la Dirección, les de las escuelas normales i les de las escuelas modéles;

2.º Remover a los mismos empleados por mal desempeão de sus funciones; 3.º Centralizar en su despacho los negocios relativos a la instruccion pública

i ejercer constante vijilancia sobre les establecimientes de educacion;

4. Determinar los métodos, señalar los tentos do enseñanza que hayan de servir on los establecimientos nacionales i dirijir la adaptación o la traducción i la publicación de dichos textos cuando sean necesarios;

5." Visitar personalmente, o per comisionados do su eleccion, las escuelas i

demas establecimientes públicos de instruccion que sestenga el Gobierno;
6.º Redactar i proponer al Presidente de la República los reglamentos que

deben rejir en los establecimientes públicos de instruccion;

- 7.º Contratar, previa licitacion pública, i con la aprobacion del Presidente, la formacion i la jublicacion de los textos de enseñanza i los libros, mapas, grabados i demas utiles para los establecimientos; así como tambien la formacion o la publicación de las obras que en dichos establecimientos sean necesarias i cuya adquisicion no pueda hacerse de etra manera menos gravosa para el Tesoro público;
- 8. Informar anualmente al Congreso sobre el estado de la instruccion, e

indicar las medidas que deban adoptarse para mejerarla.

Art. 7.º Tedos los establecimientes públicos do instruccion, costeades con fondos nacionales, estarán bajo la vijilancia del Rector de la Universidad, quien es responsable por la mala conducta o ineptitud de les empleades de ellos.

Art. 8.º En la capital de la Union se organizará una escuela central para

la formacion de institutores. En ella pedra admitir el l'oder Ejecutivo hasta sotenta i des alumnos internos, a razon de ocho per cada Estado, designados en la forma que lo determine su Lejislatura, los que serán alimentados e instruidos a costa del Tesoro nacional.

Art. 9.º Los alumnos sostenidos por la Nacion, que observen mala conducta o que no sean aptos para la ensoñanza, serán reemplazados con otros de los mis-

mos Estados a que ellos pertenezcan.

Art. 10. Les alumnos cuya educación costea la Nacion, estarán obligados, cuando completen su enseñanza, a servir el destino de institutores públicos en los lugares de sus respectivos Estados a que los destine el Gobierno, medianto la correspondiente remuneración.

A efecto de que esta disposicion tenga su cumplimiente, el Poder Ejecutivo

fijara la seguridad que deben prestar los alumnos elejidos por los Estados.

Art. II. Los alumnos que completon su instruccion en las escuelas normales, que observen buena conducta i sean de reconocidas aptitudes para la enseñanza, recibiran diplomas de institutores en la forma que determinen los reglamentos. Este diploma da derecho al que lo obtiene a percibir una renta del Tesero nacional, fijuda anualmente per el Congreso, siempre que sirva como maestro la escuela que la designo el Gobierno.

Art. 12. Los alumnos que hayan sido designados por la Universidad nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei de 22 de setiembre de

·1867, pasarán a la escuela central.

Art. 13. El Gobierno nacional promoverá con los Gobiernos de los Estados los arreglos conducentes para reducir a un sistema uniforme la instruccion pública en toda la Nacion.

Art. 14. En las escuelas nacionales serán admitidos, i recibirán instruccion gratuita, todos les que quieran concurrir a ellas, siempre que se sometan a los

reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 15. El Rector de la Universidad no podrá ser separado de su destino sino per metivo criminal o per mel desempeño en el ejercicio de sus funciones, judicialmente declarados.

Art. 16. Derógase el articulo 3.º de la lei de 22 de setiembre de 1867, que

crea la Universidad nacional.

Dada en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidento del Senado de Plenipotenciarios, Estanista Silva—El Presidente de la Camara de Representantes, Gonzalo A. Tavena—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Enrique Cartés—El Secretario de la Camara de Representantes, Juan Félix de Leon.

Bogota, 30 de mayo de 1863—Publiquese i ejecutese.

(L. S.)

SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de la Inférior i Relaciones Esteriores, Santiago Pérez.

LEI 28 (DE 2 DE JUNIO), *

aditiva a la de 13 de julio de 1867, adicional a la orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas, i aclaratoria de algunas disposiciones de ella.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

· DECRETA:

Art. 4.º Los dos moses que señala el artículo 8.º de la lei de 13 de julio de 1867, "adicional a la organica de la Oficias jeneral de Cuentas," para el examen

^{*} Véaso la nota 812.